

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19244 *ORDEN de 26 de julio de 1978 por la que se complementan los términos de la delegación acordada por Orden de 9 de julio de 1974 en el Subsecretario del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y completando los términos de la delegación acordada por Orden ministerial de 9 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 13), vengo en delegar en el Subsecretario las siguientes atribuciones:

a) Las de firma en el «cúmplase» de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluso las Salas de este orden del Tribunal Supremo de Justicia, sin más excepción que el caso de que procediese la suspensión o inejecución de la sentencia.

b) Las de conformidad o reparos a las propuestas de Ordenes ministeriales que elabore la Dirección General de lo Contencioso del Estado en las reclamaciones previas al ejercicio de acciones judiciales.

Las atribuciones objeto de esta delegación podrán ser revocadas en cualquier momento.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de julio de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

19245 *REAL DECRETO 1780/1978, de 26 de julio, sobre suspensión parcial, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación.*

La actual coyuntura económica presenta características que hace aconsejable suspender parcialmente los derechos arancelarios, haciendo uso a tal efecto de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente, por tres meses, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a las mercancías clasificadas en los capítulos veinticinco a cincuenta y cuatro, ambos inclusive, y cincuenta y seis a noventa y nueve, ambos inclusive, del Arancel de Aduanas en la forma que se indica en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Uno. Con respecto a las mercancías gravadas con derechos «ad valorem» la suspensión parcial se aplicará, exclusivamente, a las clasificadas en las partidas del Arancel de Aduanas cuyo tipo impositivo sea superior al diez por ciento.

Dos. La cuantía de la suspensión parcial será la necesaria para que el tipo impositivo, aplicable en cada caso, sea el que resulte de reducir en un veinte por ciento la parte de dicho tipo impositivo que supere el diez por ciento «ad valorem»; parte ésta a la que no afectará la suspensión.

Artículo tercero.—La cuantía de la suspensión parcial aplicable a mercancías gravadas con derechos específicos será la correspondiente a la reducción en el diez por ciento del tipo impositivo de normal aplicación.

Artículo cuarto.—En el caso de derechos mixtos la suspensión parcial se aplicará sobre el derecho «ad valorem» y sobre el específico en la forma dispuesta para cada uno en los artículos anteriores. Cuando se trate de derechos compuestos se aplicará la suspensión parcial sobre el derecho «ad valorem» o el específico que deba ser liquidado.

Artículo quinto.—Quedan fuera del ámbito de la suspensión dispuesta en los artículos anteriores todas aquellas mercancías que, por efecto de su inclusión en Lista Apéndice del Arancel o de cualquier otro beneficio arancelario especial, resulten gravadas con derechos arancelarios inferiores al diez por ciento.

Artículo sexto.—Los porcentajes de suspensión parcial se aplicarán sobre el tipo impositivo de normal aplicación, redondeando la primera cifra decimal por exceso o por defecto, según que la segunda sea o no superior a cinco.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

19246 *ORDEN de 27 de julio de 1978 por la que se modifican los regímenes de precios de determinados bienes y servicios y se actualizan las relaciones de precios autorizados y de precios comunicados.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 20 del Real Decreto 2895/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios, y previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Pasan a régimen de precios comunicados los siguientes productos:

- Margarina.
- Extractos solubles de café.
- Autopistas de peaje sometidas a la Ley 8/1972.
- Leche estéril.

Segundo.—Se excluyen de las relaciones de precios autorizados o comunicados, siéndoles aplicables lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2895/1977, los siguientes bienes y servicios:

- Pan de molde.
- Mantequilla.
- Embutidos.
- Mermelada y conservas de frutas y verduras.
- Galletas, excepto galletas «María».
- Bacalao.
- Pastas alimenticias.
- Chocolate y preparados de cacao en polvo, excepto chocolate con leche tipo popular.
- Caldos y sopas.
- Calzado nacional y de importación.
- Confección nacional y de importación.
- Perfumería, excepto jabón de tocador y colonia tipo popular («granel», en envases de litro o superior).
- Electrodomésticos.
- Aparatos de radio y televisión.
- Productos petroquímicos: Olefinas, aromáticos.
- Envases metálicos, excepto latas de conserva.
- Colorantes, pigmentos, agentes de blanqueo óptico y auxiliares respectivos.
- Tableros aglomerados y de fibra de madera.
- Hoteles (a partir del 1 de enero de 1979).
- Detergentes y sus materias primas.
- Papel para cartón ondulado.
- Papel Kraft.
- Cartón de todo tipo, cartoncillo, cartón ondulado y cajas de cartón ondulado.

Tercero.—Se incluyen dentro del régimen de precios autorizados a nivel provincial los siguientes bienes y servicios:

- Leche fresca.
- Aguas para riego (salvo cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia, en cuyo caso se considerará en régimen de precios autorizados).

- Metro.
- Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).

Cuarto.—Se incluyen dentro del régimen de precios comunicados a nivel provincial:

- Entradas de cine.
- Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.

Quinto.—Como consecuencia de todo ello, las nuevas relaciones de bienes y servicios en régimen de precios autorizados y comunicados que sustituyen a los anexos 1, 2 y 3 del Real Decreto 2695/1977 serán las que acompañan asimismo como anexos a la presente Orden.

Sexto.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

ANEXO 1

A

1. Leche pasteurizada y esterilizada.
2. Café.
3. Azúcar y pulpa de remolacha, alcoholes y melazas.
4. Aceites de soja y girasol y mezclas de aceites de semillas, con exclusión de las de soja y orujo.
5. Pan: Común y especial.
6. Harina panificable.
7. Pescado congelado.
8. Productos sometidos a regímenes de regulación de campañas agrarias.

B

1. Fertilizantes y sus materias primas.
2. Cementos.
3. Productos siderúrgicos (sistema CECA).
4. Hulla, lignito y antracitas destinados a centrales térmicas.
5. Electricidad.
6. Gas.
7. Productos petrolíferos.
8. Especialidades farmacéuticas.

C

1. Enseñanzas subvencionadas y no subvencionadas.
2. Libros de texto.
3. Seguros agrarios, del automóvil y obligatorios.
4. Correos y telégrafos.
5. Teléfonos.
6. Transportes por ferrocarril (salvo los casos establecidos en el anejo 3.A).
7. Transporte de pasajeros y de mercancías por carretera.
8. Autopistas de peaje, excepto las sometidas a la Ley 8/1972.
9. Transporte marítimo.
10. Transporte aéreo nacional.
11. Tarifas de aguas para regadíos, cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia.

ANEXO 2

1. Queso fundido.
2. Cervezas.
3. Conservas de pescado.
4. Galletas tipo «María».
5. Productos lacto-dietéticos.
6. Chocolates con leche tipo popular.
7. Vino común embotellado.
8. Bebidas refrescantes y aguas de mesa.
9. Baterías para vehículos.
10. Cámaras y cubiertas.
11. Aluminio.
12. Plomo.
13. Cobre.
14. Zinc.
15. Estaño.
16. Automóviles de turismo.

17. Vehículos industriales.
18. Tractores y maquinaria agrícola.
19. Vidrio plano.
20. Botellas de vidrio.
21. Cerámica sanitaria.
22. Harina de pescados y piensos compuestos.
23. Productos fitosanitarios.
24. Productos zoonosanitarios.
25. Cloro, sosa cáustica, carbonato y bicarbonato de sosa.
26. Papel prensa.
27. Bióxido de titanio.
28. Margarina.
29. Extractos solubles de café.
30. Autopistas de peaje sometidas a la Ley 8/1972.
31. Jabón de tocador y colonia tipo popular («granel» en envases de litro o superior).
32. Latas de conserva.
33. Leche estéril.

ANEXO 3

A. Precios autorizados a nivel provincial

1. Leche fresca.
2. Agua (abastecimiento de poblaciones).
3. Aguas de riego (salvo cuando su distribución se extienda al ámbito de más de una provincia, en cuyo caso, se considerarían incluidas dentro del anexo 1).
4. Clínicas, sanatorios, hospitales y Sociedades médicas.
5. Aparcamientos y garajes.
6. Metro.
7. Autobuses y trolebuses urbanos.
8. Taxis y gran turismo.
9. Ferrocarriles de ámbito local y provincial (excepto FEVE).

B. Precios comunicados a nivel provincial

1. Engrase y cambio de aceite de vehículos.
2. Estaciones de servicio y engrase.
3. Entradas de fútbol.
4. Entradas de cine.
5. Restaurantes (salvo los de cinco tenedores), bares y cafeterías.

19247 ORDEN de 27 de julio de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engrásidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados.	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congelada (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10